

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	188
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00490-00
ACCIONANTE	OSCAR ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
ACCIONADA	AFP PROTECCION
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.451.821 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante.

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que realizó complementación de una petición ante la accionada, la cual fue radicada el día 30 de septiembre del 2020, sin que a la fecha de interposición de la presente acción tuitiva hubiera recibido respuesta alguna.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda a responder de manera clara, precisa y congruente lo solicitado a ésta

mediante petición el día el 23 de septiembre del 2020, complementada el día 30 del mismo mes y año.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 1574 del 19 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Manifestó que la entidad procedió a brindarle una respuesta clara y de fondo al accionante el día 20 de noviembre del 2020, para lo cual, allegó las constancias pertinentes.

Por lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Or
- Derecho de petición elevado por el accionante con constancia de recibido.
- Correo electrónico del accionante informando cumplimiento de la accionada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A así como por la apoderada judicial del accionante.

.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A proceda a brindarle una respuesta clara, de fondo y precisa frente a lo solicitado a ésta el día 23 de septiembre del 2020, petición que se complementó con escrito adiado el 30 del mismo mes y año.

Ahora, en el trasegar de la presente causa la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, manifestó haberle brindado respuesta al señor García González el día 20 de noviembre del 2020 al correo electrónico suministrado por éste para tal fin; así mismo, mediante escrito calendado el 27 de noviembre del 2020 la apoderada judicial del accionante manifestó que se recibió dicha respuesta a satisfacción por parte de su poderdante.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó el accionante fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

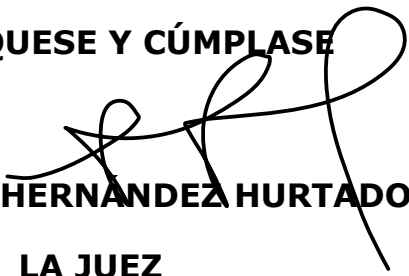
PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **OSCAR ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.451.821 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.**

² Ibídem

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2324/ 2020-490

SEÑORES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A

impuestos@proteccion.com.co

OSCAR ALBETO GARCÍA GONZÁLEZ

coabogadosmanizales@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 188 del 02 de diciembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **OSCAR ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.451.821 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.**
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación
TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.
FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0049000
Tutela 1ª Instancia